

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235 -2024-GM-A/MPMN

Moquegua, 11 JUL. 2024

VISTOS,

El Informe Legal N° 1023 -2024/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0401-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 1109-2024- SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 333-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2425588, Resolución Gerencial N° 0155-2024-GSC/MPMN, Informe N° 165-2024- AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 008-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000854, Acta de Constatación N° 004921, y;

CONSIDERANDO,

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local y tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los Gobiernos Locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los Gobiernos Locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: "(...). 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". 117.2 "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia". 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2, regula que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Asimismo, el numeral 1.12, regula que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, el artículo 10° de la acotada norma, regula que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 12° de la citada normativa, prevé que: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"*.

Que, así mismo de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 41 respecto a la NULIDAD precisa que: Constatada la existencia de una causal de nulidad, el órgano jerárquicamente superior que emitió el acto, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con el informe técnico para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La nulidad no es un recurso, los administrados lo ejercen a través de los recursos.

Que, mediante Informe N° 165-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 10 de abril de 2024, el (e) Área de Fiscalización SGAC, remite al Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización de la MPMN, la Resolución Gerencial proyectada de Confirmación, con sus anexos, para su trámite respectivo, ya que la administrada no ha cumplido con presentar descargo alguno dentro del término de ley como corresponde, ni ha efectuado el pago alguno.

Que, con Resolución Gerencial N° 0155-2024-GSC/MPMN, de fecha 02 de mayo de 2024, la misma que resuelve Artículo Primero. Confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000854 y Acta de Constatación N° 004921, ambas de fecha 18 de marzo del 2024, impuesta a la señora: JESSICA ELVIRA SALLUCA UMIÑA, conductora del Establecimiento denominado "HELADERIA "HIELARTICO", para que en el plazo de Ley cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 2,060.00 Soles, importe que corresponde al 40% de la U.I.T. Vigente.

Que, según Expediente N° 2425588, la administrada JESSICA ELVIRA SALLUCA UMIÑA, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 00584, ya que por no contar con la licencia de funcionamiento que se encontraba en trámite, me impusieron dicha multa, sin embargo actualmente ya cuenta con el Certificado de Defensa Civil y la Licencia de Funcionamiento "HELADERIA "HIELARTICO", por lo que en concordancia a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 42 precisa: En caso el infractor incurriera en un error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter impugnatorio; en este caso la Autoridad competente entenderá y recalificará el recurso impugnatorio al que corresponde, debiendo expresarlo así en la parte considerativa de la respectiva Resolución.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000854 y el Acta de Constatación N° 0004921, ambas de fecha 18 de marzo del 2024, se le impone a la administrada una infracción tipificada con código N° 069, por: "Por operar establecimientos sin contar con Licencia de Apertura. (Local Comercial, Industrial o de servicio diurno); habiéndose constatado al momento de la inspección, que dicho establecimiento se encontraba atendiendo al público y constatando que se dedica a la venta de Helados y Cremoladas; por lo que, al respecto, de los documentos presentados por la administrada en su solicitud de nulidad, se observa un Certificado de Defensa Civil de fecha 15 de mayo de 2024 y la Licencia de Funcionamiento de fecha 29 de mayo de 2024, ambos actos administrativos son emitidos con fecha posterior a la fecha 18 de marzo del 2024, donde se le impone la sanción a la administrada, por lo que según Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su Artículo 24 sobre la Regularización de Conducta Infractora: la cual precisa que "Impuesta la notificación de infracción ésta no generará sanción administrativa siempre y cuando el infractor regularice o adecue la conducta infractora dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para la formulación del descargo correspondiente. Sin perjuicio de lo expuesto, no se aplicará dicho régimen de subsanación en los casos de infracciones cometidas en un momento único en el tiempo lo que hace inviable la regularización o adecuación posterior. Por lo que la Solicitud de Nulidad corresponde desestimar ya que no se constata la existencia de una causal de nulidad.

Que, del análisis efectuado, se precisa que conforme a lo regulado en el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, 14.1 cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, además en el 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.4.- "Cuando se concluya Indudablemente, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio" (...). La conservación del acto administrativo, es definida como la disposición de la entidad, emitida, ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del acto administrativo, de esta manera el acto mantiene su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales. que no afectan la estructura del acto ni su fin. Es aplicable asimismo el principio de eficacia, que precisa: " Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez. no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. Por lo que en ese contexto al tratarse de aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales. que no afectan la estructura del acto ni su fin y que no afectan la validez del acto emitido, no deben considerarse como causales que acarren su nulidad, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 10 del T.U.O. de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe N° 1109-2024-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 26 de junio de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización, remite el Informe N° 333-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, de fecha 20 de junio de 2024, del (e) Área de Fiscalización de la SGAC, para lo cual deriva el expediente (solicitud de nulidad) presentado por la administrada JESSICA ELVIRA SALLUCA UMIÑA.

Que, mediante Informe N° 0401-2024-GSC/GM/MPMN, de fecha 01 de julio del 2024, el Gerente de Servicios a la Ciudad remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Nulidad presentado por JESSICA ELVIRA SALLUCA UMIÑA y que con Proveído N° 3738-GM/A/MPMN.

Que, con Informe Legal N° 1023-2024-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, que es Procedente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare Infundada, la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0155-2024-GSC/MPMN, de fecha 02 de mayo del 2024, solicitado por la señora Jessica Elvira Salluca Umiña, conductora del Establecimiento denominado "HELADERIA "HIELARTICO".

De conformidad con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA, la Nulidad Administrativa de la Resolución Gerencial N° 0155-2024-GSC/MPMN, de fecha 02 de mayo del 2024, solicitado por la señora Jessica Elvira Salluca Umiña, conductora del Establecimiento denominado "HELADERIA "HIELARTICO"; ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, a la administrada la presente resolución en el domicilio Asociación las Lomas II Mz A Lt. 7, del Distrito de San Antonio - Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

